



Resolución Directoral

Expediente N°
006-2015-PS

N° 025-2015-JUS/DGPDP

Lima, 16 de setiembre de 2015

VISTO: El documento con registro N° 048922 de 12 de agosto de 2015, el cual contiene el recurso de apelación presentado por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza contra la Resolución Directoral N° 035-2015-JUS/DGPDP-DS de 8 de julio de 2015.

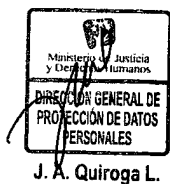
CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con Orden de Visita N° 033-2014-JUS/DGPDP-DSC de 20 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización al Hospital Nacional Arzobispo Loayza (en lo sucesivo el **recurrente**) y por ello se expidieron las Actas de Fiscalización Ns° 01-2014, 02-2014 y 03-2014, correspondientes al expediente N° 036-2014-DSC.

1.2 Con Informe N° 023-2015-JUS/DGPDP-DSC de 26 de febrero de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador al recurrente, a saber:

- Incumplimiento de la inscripción del banco de datos personales denominado "pacientes" ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **RNPDP**).



1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento sancionador correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 035-2015-JUS/DGPDP-DS de 8 de julio de 2015 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**) notificada el 16 de julio de 2015 con Oficio N° 86-2015-JUS/DGPDP-DS, sancionar al recurrente con:

- Imposición de multa de dos (2) unidades impositivas tributarias, por “no inscribir el banco de datos personales en el RNPDP”; infracción tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.4 Con documento indicado en el visto, el recurrente interpuso **recurso de apelación** contra la **resolución impugnada**, en los términos siguientes:

“(…) Así el Hospital Nacional Arzobispo Loayza presentó el 7 de mayo de 2015, la solicitud de inscripción de un banco de datos personales denominado “pacientes” encontrándose dicha solicitud en trámite ante la DRN.

Como es fácil comprobar, se desprende del texto de la resolución, que la sanción impuesta al Hospital Nacional Arzobispo Loayza es con fecha posterior a la presentación del descargo y el inicio del trámite en la DRN.

La resolución hace referencia a situaciones concretas que benefician al Hospital Nacional Arzobispo Loayza: colaboración con las acciones de la autoridad, reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda, inexistencia de perjuicio económico, no intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado beneficio ilegalmente obtenido.

El hecho que se encuentre en trámite la solicitud de inscripción del banco de datos personales ante la DRN con fecha anterior a la emisión de la sanción y teniendo en cuenta las causas eximentes y comportamiento colaborador del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, consideramos que la sanción resulta excesiva, debiendo prevalecer no tanto el afán sancionador sino la actitud de rectificación oportuna de la no apertura del banco de datos (…).”

II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123¹ del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**).



J. A. Quiroga L.

III. Análisis.

3.1 El artículo 77 del Reglamento de la LPDP establece qué actos y documentos son objeto de inscripción ante el RNPDP.

¹ Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:

“(…) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (…). El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (…).”



Resolución Directoral

“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro: Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

- 1. Los bancos de datos personales de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.*
- 2. Los bancos de datos personales de administración privada, con la excepción prevista en el numeral 1) del artículo 3) de la Ley² (...).”*

De ahí que, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, dispone que:

“Artículo 78.- Obligación de inscripción: Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”.

En ese sentido, debe precisarse que la LPDP se publicó en el diario oficial El Peruano el 3 de julio de 2011, siendo que la Duodécima Disposición Complementaria Final de la LPDP, dispone que:

“Duodécima.- Vigencia de la Ley: La presente Ley entra en vigencia conforme a lo siguiente:

- 1. Las disposiciones previstas en el Título II, en el primer párrafo del artículo 32 y en las primera, segunda, tercera, cuarta, novena y décima disposiciones complementarias finales rigen a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.*
- 2. Las demás disposiciones rigen en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley”.*



J. A. Quiroga L.

² Artículo 3, numeral 1 de la LPDP.- Ámbito de aplicación:

“(…) Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales: 1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar (...).

El Reglamento de la LPDP se publicó en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2013 y el 8 de mayo de 2013 entró en plena vigencia conjuntamente con las demás disposiciones de la LPDP.

Por ello, la obligación del titular de la inscripción de los bancos de datos personales ante el RNPDP está vigente desde el 8 de mayo de 2013, conforme con lo establecido por la Quinta Disposición Complementaria Final de la LPDP, que dispone que:

“Quinta Disposición Complementaria Final.- Bancos de datos personales preexistentes: Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el Reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29³”.

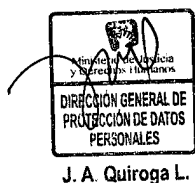
En consecuencia, la obligación legal de inscripción de los bancos de datos personales ante el RNPDP no inicia su exigibilidad en el momento en que se realiza la visita de fiscalización o en el momento en que se presenta la solicitud de inscripción ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DRN**), sino es exigible desde el momento en que entró en vigencia el Reglamento de la LPDP; por lo que el criterio del recurrente de considerar que por haber presentado la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado “pacientes” ante la DRN en fecha anterior a la fecha en que la DS ha resuelto el procedimiento sancionador elimina la responsabilidad por el incumplimiento de una obligación regulada por la LPDP carece de sustento.

3.2 En el presente caso, del expediente administrativo se advierte que:

- El 23 de octubre de 2014 se llevó a cabo la visita de fiscalización al recurrente. (Orden de Visita N° 033-2014-JUS/DGPDP-DSC y Actas de Fiscalización N° 01-2014, 02-2014 y 03-2014).
- El 13 de enero de 2015 la DRN informó a la DSC que no figura registrada ninguna inscripción del banco de datos personales denominado “pacientes” y que no existe en trámite solicitud de inscripción del recurrente. (Oficio N° 010-2015-JUS/DGPDP/DRN).
- El 1 de abril de 2015 se notificó al recurrente el inicio del procedimiento sancionador.
- El 7 de mayo de 2015, es decir, 6 meses y 14 días calendario después de efectuada la visita de fiscalización, el recurrente presentó ante la DRN la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado “pacientes”. (Oficio N° 1338-2015-JUS/DGPDP/DRN).

Adicionalmente, la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado “pacientes” se presentó 1 año, 11 meses, 29 días calendario después de haber entrado en vigencia el Reglamento de la LPDP, siendo principio general que la falta de conocimiento de la Ley no exime la obligación de cumplimiento.

³ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mayor precisión.





Resolución Directoral

3.3 Corresponde a la DGPDP examinar los elementos de evaluación empleados por la DS para la determinación de la sanción de multa de dos (2) unidades impositivas tributarias, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG⁴, que regula el **principio de razonabilidad** de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La DGPDP es consciente de que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- La DGPDP considera que la conducta infractora ha afectado el derecho fundamental a la protección de los datos personales de los pacientes.
- El perjuicio económico causado.- La DGPDP no ha advertido perjuicio económico alguno.
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- La DGPDP considera que se ha cumplido (en forma extemporánea) con la presentación de la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado "pacientes" ante el RNPDP.
No obstante ello, la DGPDP advierte que ha sido necesario incorporar en el artículo 3 de la parte resolutive de la resolución impugnada, el requerimiento del cumplimiento de la obligación de inscripción de los demás bancos de datos personales pendientes de inscripción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción.- La DGPDP considera que la conducta infractora ha vulnerado la especial protección que recae sobre los datos sensibles contenidos en el banco de datos personales denominado



J. A. Quiroga L.

⁴ Concordado con las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 39 de la LPDP.- Sanciones administrativas.

Artículo 125 del Reglamento de la LPDP.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.

“pacientes”⁵; sin embargo, también se ha evaluado otro aspecto (distinto a la obligación de inscripción de bancos de datos personales ante el RNPDP) referido a los avances advertidos por la DSC en cuanto al proceso de adecuación de las medidas de seguridad.⁶

- El beneficio ilegalmente obtenido.- La DGPDP no ha advertido beneficio ilegal alguno.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- La DGPDP considera que el cumplimiento de la presentación de la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado “pacientes” ante el RNPDP se ha producido sólo a partir de la visita de fiscalización; sin embargo, dicha conducta infractora se realizó sin cuestionamientos previos de índole interpretativo o fáctico, es decir actuando extemporáneamente en ejecución de lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento.

Por otro lado, la DGPDP considera que la DS ha tomado en cuenta el reconocimiento espontáneo de la infracción como un atenuante de responsabilidad por infracción regulado por el artículo 236-A de la LPAG.

“Artículo 236-A.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones: Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235⁷ (...).”

En ese sentido, y en concordancia con lo establecido por el artículo 126 del Reglamento de la LPDP que dispone que:

“Artículo 126.- Atenuantes:

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley⁸”.



⁵ Artículo 3 de la LPDP.- **Ámbito de aplicación:**

“La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles”.

⁶ Informe N° 023-2015-JUS/DGPDP-DSC de 26 de febrero de 2015. Página cinco (5).

⁷ Artículo 235, numeral 3 de la LPAG.- **Procedimiento sancionador:**

“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

⁸ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.



Resolución Directoral

La DGPDP considera que con las diligencias efectuadas para la inscripción del banco de datos personales denominado “pacientes” ante el RNPDP, el recurrente ha demostrado acciones de enmienda cuya evaluación se sustenta en la oportunidad del reconocimiento, toda vez que la solicitud de inscripción ha sido presentada ante la DRN con:

- Anterioridad a la imposición de la sanción administrativa de multa.
- Anterioridad a la interposición del recurso de apelación.

En este contexto, se advierte que la infracción cometida por el recurrente está tipificada como “grave”, y conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de 22.5 unidades impositivas tributarias (UIT) y a partir de allí se aplican los atenuantes.
- El monto de dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT) implica una reducción incluso por debajo del rango previsto en la Ley en aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP que regula los atenuantes.



Por ello, de los fundamentos descritos, la DGPDP advierte que la sanción ha sido establecida en un monto que lejos de ser exagerada o poner manifiesto un “interés sancionador” es el resultado de todos los criterios que permiten reducirla, siendo más bien evidente que una pretensión de reducción mayor exceden los límites de lo razonable.

De ahí que cuando el recurrente manifiesta que con la interposición del recurso impugnativo busca que se revoque la sanción de multa y/o alternatively se reduzca el monto por debajo del rango previsto en la Ley, tal pretensión no resulta razonable ni coherente, toda vez que en el procedimiento sancionador:

- Se ha acreditado la comisión de una infracción administrativa tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Se ha procedido a la reducción del monto de la sanción de multa por debajo del rango previsto en la Ley.

En consecuencia, la interpretación del recurrente carece de fundamento también en este extremo y la supuesta sanción excesiva en cuanto a la imposición de multa de dos (2) unidades impositivas tributarias, por “no inscribir el banco de datos personales en el RNPDP⁹”, queda sin sustento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

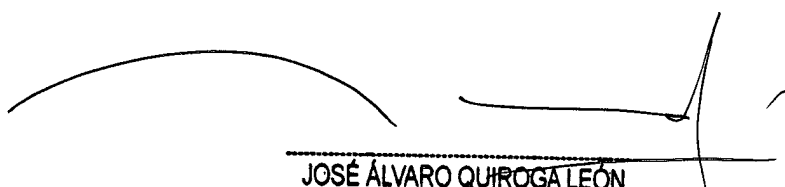
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 035-2015-JUS/DGPDP-DS de 8 de julio de 2015 emitida por la Dirección de Sanciones que impone la multa de dos (2) unidades impositivas tributarias, por “no inscribir el banco de datos personales en el RNPDP”; infracción tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; con lo cual se agota la vía administrativa en el presente caso.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁹ Literal e) numeral 2) del artículo 38) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.